

Grma Diputacion
de Navarra

MES DE MARZO DE 1903.

BOLETIN
DE
Legislación Escolar

POR

Florencio Onsalo y Uroz,

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
DE LA PROVINCIA DE NAVARRA
Y PROFESOR-AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | | | |
|-------------------|---------|-------------------------------------|------------------------|
| SEMESTRE. | 3 PTAS. | O O O O O O O | Número suelto |
| AÑO. | 6 — | | 75 céntimos de peseta. |

CUADERNO NÚM. 3.

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU

San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.

SUMARIO.

Disposiciones y comentarios.

26. *Secretarios de Juntas provinciales.*—Decreto-sentencia del Tribunal de lo Contencioso declarando firme y subsistente la R. O. de 14 de diciembre de 1901 por la que se nombró Secretario de la Junta de Barcelona á D. Rafael Vidal.
27. *Visitas á los Museos.*—Orden de Subsecretaría de 17 de febrero disponiendo que los jefes de los Museos faciliten las visitas de los niños á estos establecimientos y ayuden á los profesores.
28. *Escuelas vacantes.*—R. O. de 27 de febrero reclamando á los Inspectores relaciones de las escuelas que existan vacantes en sus respectivas provincias.
29. *Censo escolar.*—R. O. de 27 de febrero excitando el celo de los Funcionarios que han de intervenir en su formación.
30. *Certificaciones de antecedentes penales.*—R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia de 28 de febrero dando reglas para la redacción de las instancias que se dirigen á la Dirección general de Penales en solicitud de certificaciones del registro central de penales.
31. *Fundaciones.*—R. O. de 28 de febrero disponiendo se coloque en una casa del pueblo de Viñaspre (Alava) donada para escuela una lápida conmemorativa y se den las gracias al Notario que dió cuenta de la Fundación.
32. *Fundaciones.*—R. O. de 14 de marzo idéntica á la anterior relativa á una fundación hecha en favor del pueblo de la Riva (Burgos).
33. *Libros de texto.*—R. O. de 28 de febrero declarando útiles para texto en las escuelas las obras que cita.
34. *Aumentos de sueldo por razón del censo.*—R. O. de 7 de marzo determinando la fecha en que ha de empezar á percibirse el nuevo sueldo y á contarse la nueva categoría para todos los efectos de la carrera.
35. *Licencias.*—R. O. de 14 de marzo confirmando la de 9 de enero último y mandando que no se concedan otra clase de licencias que las que aquella taxativamente determina.
36. *Licencias.*—R. O. de 21 de marzo autorizando á los maestros que se hallan en goce de licencia para ampliación de estudios á que terminen el curso actual y prohibiendo la concesión de esta clase de licencias para lo sucesivo.

DE LEGISLACION ESCOLAR

Mes de marzo de 1903.

DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

No tenemos que registrar en este mes que acaba de terminar ninguna disposición de mayor importancia ni de gran alcance pedagógico. Como verán nuestros lectores por las que contiene este Cuaderno, casi todas las publicadas y dadas á conocer en marzo tienen marcado sello que les da un carácter transitorio.

Pero antes de entrar en el estudio de ellas hemos de volver á ocuparnos del R. D. de 20 de febrero por el que se crean plazas de auxiliares gratuitos con destino á las escuelas de Madrid y Barcelona con el carácter de prácticas voluntarias, porque en el anterior Cuaderno en que lo publicamos con el núm. 25 la falta de espacio nos impidió comentarlo según nuestro deseo.

Ya dijimos que ese Decreto era de gran importancia y que las prácticas que establece han de ser grandemente provechosas para los alumnos que terminan los estudios del magisterio. En su virtud, los maestros recién salidos de las aulas disponen de una excelente enseñanza práctica merced á la cual pueden hacerse verdaderos maestros, recogiendo de las experiencias adquiridas por los directores de las escuelas á que sean destinados el fruto de sus observaciones, para con ellas probar la bondad y utilidad de los conocimientos teóricos. Conforme á ese Decreto, quien quiera prestar servicios gratuitos en las escuelas de Madrid y Barcelona no tiene más que solicitarlo de los Delegados regios de estas capitales, y verá satisfechos sus deseos con un nombramiento de auxiliar gratuito en prácticas de enseñanza. Los maestros que soliciten y obtengan ese nombramiento se obligan á prestar servicios gratuitos en la escuela á que sean destinados por espacio de un año por lo menos, y la falta de 20 días consecutivos á las cla-

ses en ese año, sin causa justificada, será motivo bastante para que se considere como renuncia del cargo, quedando inhabilitados para volver á ejercerlo. A cambio de estas obligaciones se les concede la consideración de auxiliares propietarios y se les contará el tiempo que ejerzan el cargo como si hubiera sido servido en escuelas dotadas con 625 pesetas para todos los efectos de su carrera, excepto para derechos pasivos, y este es el punto que ha hecho levantar algunas, hasta ahora débiles protestas, por parte de aquellos maestros que llevan muchos años desempeñando escuelas incompletas y que temen, y con razón, que se les prive de ascender á las escuelas de 625 pesetas. Forzoso es ofrecer alguna recompensa á los que de buena fé y con buena voluntad se ofrezcan á prestar sus servicios gratuitamente por espacio de un año, por lo menos; porque si no se les da ninguna ventaja, qué estímulo van á tener? Mas la recompensa que se les dé, sea la señalada en el artículo 8.º que hoy es más nominal que otra cosa, ó sea cualquiera otra, debe dárseles sin perjudicar á tercero. Y cómo lograr esto? De una manera muy sencilla: unificando la dotación de todas las escuelas que no alcanzan á la categoría de oposición, ó por lo menos reduciendo á dos tipos fijos toda esa inmensa variedad de dotaciones que hoy tienen las escuelas incompletas y que son causa de que exista en el magisterio un buen contingente de maestros que pudiéramos llamar trashumantes, que apenas toman posesión de una escuela cuando ya solicitan otra de veinte ó treinta pesetas más de dotación al año, gastándose un dinero, en viajes de la ceca á la meca, que no ganan, por el solo afán de llegar un día á las ansiadas 625 pesetas, causando á la enseñanza un perjuicio incalculable é impidiendo con sus continuos traslados la colocación de otros compañeros y la verdadera provisión de las vacantes. Fijando en 625 pesetas la dotación de todas las escuelas hoy llamadas incompletas, desaparecería la causa que ahora obliga á trasladarse á esos maestros de una á otra escuela, ascenderían todos los que aspiran al ascenso, y ya no habría inconveniente en conceder un turno á la colocación de los que prestan servicios en interinidades y otro á los auxiliares gratuitos en prácticas, sin perjuicio de nadie y con notable provecho de la enseñanza. Interin no se adopte ésta ú otra medida que se le parezca, esa reforma creará antagonismos y será mal recibida por el magisterio, y es una verdadera lástima que una reforma tan oportuna y acertada caiga en terreno mal abonado y no dé los re-

sultados que debiera dar. Importa también mucho que no se desvirtúe esta Disposición permitiendo que se acojan á ella maestros que desempeñan escuelas en propiedad, y que por consiguiente, bastantes prácticas pueden hacer dirigiendo con cariño sus propias escuelas. Ese R. D. se ha dictado para los maestros noveles, los recién salidos de las aulas, no para los que llevan algún tiempo en el ejercicio de la profesión. Habida consideración de esto y extendidas las plazas de auxiliares gratuitos, por lo menos á las capitales de todas las provincias, entendemos que la reforma planteada contribuiría no en poco á elevar el nivel de cultura del magisterio primario.

Y dicho esto como complemento del comentario puesto al pié del Decreto, pasemos á ocuparnos del estudio de las disposiciones dadas ó publicadas en el mes que acaba de terminar, dando principio por la siguiente Sentencia del Tribunal Contencioso administrativo dictada en pleito contencioso que siguió D. Juan Ruiz Romero contra el nombramiento de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona, hecho en favor de D. Rafael Vidal y Burguera. Dice así:

Tribunal Contencioso-administrativo.—Sentencia de 11 de diciembre de 1902.

Sentencia declarando firme y subsistente la R. O. de 14 de diciembre de 1901 por la que se nombró Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona á D. Rafael Vidal y Burguera.

26. En la villa y corte de Madrid, á 11 de diciembre de 1902, en pleito que ante Nos pende entre el Ldo. D. Juan Rincón, que representa á D. Juan Ruiz Romero, demandante, y el Fiscal á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 14 de diciembre de 1901. - Resultando: que en la *Gaceta* de 29 de enero de 1901 la Junta de Instrucción pública de Barcelona anunció concurso por término de 30 días para proveer la plaza de Secretario de la misma Junta, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 1.000 más de gratificación en concepto de Interventor, entre las personas que reunieran las condiciones legales.—Resultando: que dentro de ese plazo se presentaron 21 aspirantes, entre ellos don Juan Ruiz Romero, maestro en propiedad de Gracia desde 27 de septiembre de 1888, y luego, por la agrega-

ción de Barcelona, con el sueldo de 2.000 pesetas, y don Rafael Vidal Burguera, Secretario interino de la misma Junta, en la cual venía prestando sus servicios como oficial de contabilidad desde 16 de diciembre de 1903, maestro de primera enseñanza superior, Bachiller en artes y perito mercantil.—Resultando: que la Junta, en 21 de noviembre de 1901, remitió al Ministro de Instrucción pública la terna, colocando en primer lugar á D. Rafael Vidal Burguera; en segundo á D. Juan Pastells, y en tercero á don Ricardo Navarro Rodríguez, expresando que el primero, como oficial más caracterizado de la misma secretaría desde 1893, conocía perfectamente la marcha de los asuntos de aquella oficina, por cuya circunstancia y por ser de la confianza completa de la Corporación, su propuesta fué acordada por unanimidad, y no dudaba que, accediendo á los deseos de la Junta, sería nombrado.—Resultando: que D. Vicente Pineda Martín y D. Juan Ruiz elevaron instancias al Ministerio, alegando que, ocurrida la vacante en 5 de junio de 1900, no se anunció el concurso hasta el 29 de enero de 1901, ni se formó la terna hasta noviembre siguiente; que la única disposición que determinaba las condiciones legales de los concursantes era la ley de 23 de julio de 1895, no el Real decreto de 26 de octubre de 1901, dictado después de cerrado el concurso, y que sin embargo la terna se formó con el Secretario interino de la Junta y los de Gerona y Tarragona y no con maestros que hubieren servido Escuela pública, de lo cual protestaban, pidiendo la anulación de la terna.—Resultando que el Ministerio de Instrucción pública expidió la Real orden de 14 de diciembre de 1901, por la cual se nombra á don Rafael Vidal Burguera, secretario de la Junta de Instrucción pública de Barcelona.—Resultando: que el Licenciado D. Juan Rincón y Sanz, á nombre y con poder de don Juan Ruiz Romero, dedujo contra la anterior Real orden recurso contencioso-administrativo y formalizó la demanda con la súplica de que se revoque dicha real orden, declarando nulo el nombramiento de Vidal y nula la terna formada por la Junta y mandando que se reponga el expediente al ser y estado que tenía al terminar la convocatoria, y que la Junta formara nueva terna con aspirantes de los 21 concursantes admitidos que reunieran las condiciones del art. 1.º de la ley de 23 de julio de 1895.—Resultando: que emplazado el Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se estime la excepción de incompetencia ó se absuelva de ella á la Administración general del Estado y se

confirme la resolución impugnada.—Visto, siendo ponente el Consejero Ministro D. José María Jimeno de Lerma:—Visto el art. 5.º del Decreto de 5 de agosto de 1874 sobre organización y atribuciones de las Juntas provinciales de Instrucción pública, que dispone que las referidas Juntas tendrán un Secretario dotado con 2.500 pesetas en las provincias de primera clase; 2.000 pesetas en las de segunda, y 1.750 en las de tercera:—Visto el art. 6.º del mismo Decreto, según el cual los secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta, y los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó maestros de enseñanza superior:—Vista la ley de 23 de julio de 1895 sobre derechos pasivos de los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, en cuyo art. 1.º se dispone que los expresados funcionarios queden comprendidos para los efectos del disfrute de haber pasivo en la ley de 16 de julio de 1887, determinando á la vez que para ser nombrado Secretario de las Juntas de Instrucción pública será preciso tener el título de Maestro Superior Normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, escuelas públicas de la categoría inmediata inferior al sueldo de las Secretarías:—Visto el art. 33 del Real decreto de 26 de octubre de 1901 que determina que los nombramientos de secretarios se harán á propuesta en terna de las Juntas provinciales, previo concurso al que pueden optar los maestros que ostenten título Normal ó Superior con servicios en la Administración ó Inspección de enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de Licenciado en Derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley de 1895 sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que, con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad Escuelas públicas con sujeción al descuento para el fondo de Clases pasivas del Magisterio.—Considerando: que la demanda promovida por D. Juan Ruiz Romero contra la Real orden de 14 de diciembre de 1901 por la cual se nombró Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona, se funda en que con dicho nombramiento se ha infringido lo dispuesto en la ley de 23 de junio de 1895, lesionando á la vez el derecho del demandante y de los demás opositores que en concurso aspiraron con legítimos títulos á la Secretaría de la mencionada Junta provincial, á cuya demanda ha opuesto el Fiscal en primer término la excepción de incompetencia y en otro caso la absolución de aquella en favor de la Administración.—Considerando: en cuanto á la excepción

de incompetencia, que como opositor ó concursante á la Secretaría de que se trata no se puede desconocer al demandante el derecho de reclamar en tiempo y forma contra las transgresiones de las leyes ó disposiciones que regularon el procedimiento del concurso anunciado para la provisión del cargo mencionado, pues del exacto cumplimiento de aquéllas emana no solamente el acierto en el nombramiento del que ha de desempeñarlo según el fin que las mismas se propusieron, sino el derecho del concursante de mejores títulos á obtener el nombramiento indicado.

—Considerando, por lo que respeta al fondo de la cuestión litigiosa, que el decreto de 5 de agosto de 1874, por el cual se organizaron las Juntas provinciales de Instrucción pública, no requiere para el desempeño del cargo de Secretario de las mismas otros títulos en los que hayan de desempeñarlo que el de Bachiller en Artes ó Maestro de enseñanza superior, ni tampoco exige el concurso para la provisión del referido cargo de Secretario.—Considerando: que la ley de 23 de julio de 1895, ni por su carácter ni por el fin á que está dirigida ha modificado lo dispuesto en el Decreto de 5 de agosto de 1874 respecto á las condiciones exigidas por éste para el cargo de Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, pues si bien dicha ley determina como requisito indispensable el de haber desempeñado en propiedad y anteriormente al nombramiento de Secretario el cargo de maestro superior ó normal por dos años al menos, en Escuelas públicas de la categoría que señala, tal requisito no tiene otro alcance que el de la determinación del derecho al haber pasivo reconocido al Magisterio por la ley de 16 de julio de 1887 en favor de los mencionados Secretarios.—Considerando: que si no fuesen tan claros y precisos como son la letra y el espíritu de la ley de 1895, vendrían á quedar bien determinados su alcance y tendencia por el Real decreto de 26 de octubre de 1901, en cuyo art. 33, por el cual se amplían las aptitudes para aspirar el cargo de Secretario de las precitadas Juntas, se expresa de una manera evidente que los que obtengan dichos cargos por los nuevos títulos que en dicho artículo se establecen, no podrán obtener los beneficios concedidos á los Secretarios por la ley de 1895.

—Considerando: que ya se atiende al Decreto de 5 de agosto de 1874, ya al Real decreto de 26 de octubre de 1901, únicos aplicables al asunto, no puede menos de estimarse, primero, que la Junta de Instrucción pública de Barcelona ha obrado dentro del círculo de sus atribucio-

nes y ajustándose á los preceptos de los citados Decretos al formular la propuesta para el nombramiento de Secretario de dicha Corporación; y segundo, que el propuesto y nombrado por la Real orden impugnada reúne los requisitos legales exigidos, toda vez que, no sólo tiene el título de Bachiller en Artes, sino el de Maestro superior, según él justifica, el primero por la hoja de servicios, visada por el Gobernador de la expresada provincia, y el segundo por lo que se expresa en el extracto oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Fallamos, que debemos declarar y declaramos improcedente la excepción propuesta por el Fiscal, y en cuanto al fondo del pleito, que debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda promovida por D. Juan Ruiz Romero contra la Real orden de 14 de diciembre de 1901, por la que se nombró secretario de la Junta provincial de Barcelona á don Rafael Vidal y Burguera, la cual queda firme y subsistente.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermín Iglesias.—Angel María Dacarrete.—José González Blanco.—El Marqués de Vivel.—José María Jimeno de Lerma.

* * *

Es de gran importancia la precedente Sentencia, pues en ella se viene á declarar que el art. 33 del R. D. de 26 de octubre de 1901 no está en oposición con el 1.º de la Ley de 23 de julio de 1895. Se trata de precisar cuáles son las condiciones que exige la legislación vigente para poder obtener y ejercer el cargo de Secretario de una Junta provincial de Instrucción pública, (hoy Jefe de Sección) y toda la doctrina que contiene la Sentencia descansa sobre estas tres Disposiciones legales que para mayor claridad de nuestros lectores insertamos.

“Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser bachilleres en artes ó maestros de enseñanza superior.” (art. 6.º del Decreto-ley de 5 de agosto de 1874.)

“Se comprenden en la Ley de 16 de julio de 1887 para disfrutar de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, el de la Municipal Central de Madrid y los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos.

“Para ser nombrado Secretario de las Juntas de Instruc-

“ción pública será preciso tener el título de maestro superior normal y haber desempeñado en propiedad por dos años al menos, escuelas públicas de la categoría inmediatamente inferior al sueldo de las Secretarías.,” (art. 1.º de la Ley de 23 de julio de 1895.)

“Los nombramientos de Secretarios se harán á propuesta en terna de las referidas Juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los maestros que ostenten título Normal ó Superior, con servicios en la administración ó inspección de la enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de Licenciado en Derecho; si bien no tendrán los beneficios concedidos por la Ley de 1895 sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad escuelas públicas con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del magisterio.,” (art. 33 del R. D. de 26 de octubre de 1901.)

De la serie de razonamientos que contienen los considerandos que preceden al Fallo de aquel alto Tribunal, se desprenden las siguientes conclusiones:

La Ley de 23 de julio de 1895 no se propuso determinar los requisitos y condiciones que deberán reunir los que han de ser nombrados Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sino simplemente conceder derechos pasivos á los Secretarios que reúnan las condiciones que expresa. Esto supuesto, el segundo párrafo del artículo 1.º que queda inserto, debe interpretarse y aplicarse enlazándolo con el primero de modo que los dos juntos vengán á decir: “Se comprenden en la Ley de 16 de julio de 1887 para disfrutar de los derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza, los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, el de la Municipal de Madrid, y los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos. Para que estos últimos puedan disfrutar de los beneficios de esta Ley, será preciso que al ser nombrados Secretarios de las Juntas de Instrucción pública tengan el título de maestro superior normal y hayan desempeñado en propiedad por dos años al menos, escuelas públicas de la categoría inmediatamente inferior al sueldo de las Secretarías.,”

Esto es lo que quiere decir el art. 1.º de la Ley de 23 de julio de 1895 según falla el Tribunal de lo Contencioso, nó tiene mayor alcance.

Admitido esto, hay que admitir que las dos únicas disposiciones que regulan las condiciones que han de reunir los

aspirantes al cargo de Secretarios son: el art. 6.º del Decreto-ley de 5 de agosto de 1874 y el 33 del R. D. de 26 de octubre de 1901, y aun mejor dicho, solamente la primera, porque no cabe suponer que dicho Tribunal admita que un artículo de un Decreto-ley que no considera derogado por una Ley, lo considere derogado por otro de un simple Decreto.

De donde resulta, que según el Tribunal de lo Contencioso, continúa subsistente y en todo su vigor el art. 6.º del Decreto-ley de 5 de agosto de 1874, y para ser nombrado Secretario de una Junta provincial de Instrucción pública basta ser bachiller en artes ó maestro de primera enseñanza superior, sólo que los que obtengan el cargo no reuniendo más que estas condiciones no tendrán opción á los beneficios de la Ley de 23 de julio de 1895.

Según esto, los nuevos requisitos que exige el art. 33 del R. D. de 26 de octubre de 1901, de ser los aspirantes Licenciados en Derecho ó maestros Normales ó Superiores con servicios en la administración ó en la inspección de la enseñanza pública, sólo podrán ser tenidos en cuenta por las Juntas como circunstancias de preferencia para las propuestas, pero no como requisitos indispensables para la admisión al concurso.

Hasta aquí es forzoso llegar dada la doctrina que el alto Tribunal sienta en su Sentencia de 11 de diciembre último. Confesamos que sin violentar el sentido gramatical de la oración y del período no podíamos entender que el artículo 1.º de la Ley de 23 de julio de 1895 quería decir lo que en realidad no dice, pero por ahora hay que someterse al fallo de aquel Tribunal.

Orden de Subsecretaría de 17 de febrero.—Gaceta del 27 de febrero.

Dispone que los jefes de los Museos y demás establecimientos del Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos, faciliten las visitas de los niños á los Establecimientos que de ellos dependen, y las hagan más provechosas asesorando á maestros y discípulos con sus conocimientos.

27. Excmo. Sr.: Con objeto de que la visita de los alumnos de las escuelas públicas de esta corte á los Museos y demás establecimientos del cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos, acordadas por el señor

delegado regio de primera enseñanza, resulten lo más provechosa y cómoda para los niños;

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se signifique á vuecencia la necesidad de que por los jefes de tales establecimientos ó persona técnica de éstos en quienes deleguen los primeros al efecto sus funciones, no sólo no se ponga óbice alguno á la visita de los escolares bajo la dirección de sus profesores, á las horas en que dichos establecimientos están abiertos, sino que, siendo preciso y cuando los profesores mencionados lo reclamen, asesoren á los visitantes acerca de los fondos, libros ú objetos de que se trate.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1903.—El subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Señor jefe superior del Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos.

* * *

Aunque esta orden se haya dado refiriéndose solamente á los alumnos de las escuelas de Madrid para las visitas que hayan de realizar á los Museos de aquella Corte, la orden puede aplicarse y es aplicable en cualquier otro punto donde haya establecimientos de esta índole. La orden es aceptada y los dignos individuos del Cuerpo de archiveros deben coadyuvar á los fines que persigue pres-tándose á explicar á los niños todo aquello que requiera explicación y no puedan hacerla los maestros.

R. O. de 27 de febrero.—Gaceta del 28.

Mandando á los Inspectores que envíen relección de las escuelas vacantes que existan en sus respectivas provincias.

28. Ilmo. Sr.: Siendo necesario remover todos los obstáculos que se oponen á la provisión en propiedad de las escuelas públicas, y en la necesidad de disminuir las provisiones interinas, así como también que los nombramientos recaigan en personal apto;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado disponer:

1.º Que los inspectores de primera enseñanza remitan, dentro del plazo de diez días, una relación del número de escuelas que se hallen vacantes, así como también de las que están provistas interinamente en cada provincia.

2.º Que los inspectores provinciales eleven á la Subse-

cretaría de este Ministerio la Memoria anual, prevenida por diversas disposiciones, en el mes de diciembre de cada año, haciendo constar en ella el resumen de visita y las reformas que á su juicio deberían dictarse para atender á las múltiples necesidades de la enseñanza en las escuelas de la provincia respectiva.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1903.—*Manuel Allendesalazar*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

* * *

Por los deseos y propósitos que revela esta Disposición es de presumir que se trata de levantar la suspensión de los anuncios de concursos y oposiciones á escuelas que se dispuso por Orden de 17 de junio de 1902. Buena necesidad hay de regularizar la provisión de escuelas y en realidad hoy nada justifica la suspensión de las convocatorias á concursos, por lo menos para las escuelas dotadas con más de 825 pesetas. Este podrá ser el primer paso para anunciar desde luego el concurso de ascenso que debió anunciarse en marzo. Verémos si así sucede. Este servicio es más propio de las Secciones provinciales de Instrucción pública, que de los Inspectores. La Memoria que se les pide debe referirse á la que tienen obligación de dar todos los años relativa á la visita realizada durante el año, expresando las escuelas visitadas, su estado y el de la enseñanza, días empleados en este servicio, y causas que hayan impedido que se cumpliera todo el itinerario aprobado, caso de que no se haya cumplido. El R. D. de 11 de octubre de 1898 les mandaba remitir á la Inspección general cada dos años una Memoria acerca del estado de la instrucción en las provincias de su respectivo cargo.

Real orden de 27 de Febrero.—Gaceta del 28.

Excita el celo de todos los funcionarios que hayan de intervenir en la formación del Censo escolar y manda se dé cuenta de los que más se distinguen.

29. Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse el 7 de marzo próximo el censo escolar en todos los pueblos de España;

S. M. el rey (q. D. g.) ha dispuesto que se excite el celo de las secciones de Instrucción pública, inspectores provinciales y municipales de Madrid, para que presten á las

oficinas de los trabajos estadísticos el auxilio de que trata la prescripción 5.^a de la real orden de 2 de enero último, y para que hagan entender á los alealdes y maestros el deber que tienen de cumplir la instrucción del censo escolar de 7 del corriente y la grave responsabilidad en que incurren si así no lo verifican.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la dirección general del Instituto geográfico y estadístico dé cuenta á este Ministerio del celo ó de la negligencia con que el personal dependiente del mismo cumpla las disposiciones dictadas respecto al censo escolar.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

En cuanto á los maestros corresponde, el Censo escolar está ya formado. En la actualidad se revisan las cédulas de inscripción por los funcionarios de las oficinas provinciales del Instituto geográfico y por los de las Secciones provinciales de Instrucción pública, preparándose á resumir en distintos cuadros remitidos por la Dirección, los datos que aquellas contienen. En su día daremos cuenta del resultado de estos trabajos.

R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia de 28 febrero.

Dicta las reglas á que han de sujetarse las instancias que se dirijan á aquel Ministerio solicitando certificaciones del registro central de penados y rebeldes.

30. Establecido el registro central de penados y rebeldes por Real decreto de 2 de octubre de 1878, ha sido tan considerable el número de notas autorizadas remitidas por los tribunales, que es muy frecuente encontrarlas de condena ó de rebeldía con el mismo nombre y apellidos que el de particulares que á él recurren en solicitud de que se certifique respecto de sus antecedentes afirmativos ó negativos de penalidad.

En estos casos sólo puede expedirse la certificación solicitada cuando, comparando los datos de identificación de la instancia con los de la nota, se ve que en ambas filiaciones son completamente distintas, ó por lo menos se observan algunas diferencias esenciales entre ellas.

De ahí la necesidad para los particulares que solicitan antecedentes del registro, de procurar ajustarse en las instancias á un modelo oficial en el que consten los datos indispensables referentes á su filiacion; por estas razones.

S. M. el rey (q. D. g.), ha dispuesto que en lo sucesivo las instancias presentadas por los particulares en el registro central de penados y rebeldes se ajusten á las siguientes reglas:

1.^a Serán dirigidas al director general de prisiones en la clase de papel que en todo tiempo exija la ley del timbre, y en su defecto, se reintegrará con una póliza de igual valor, que será adherida en la parte superior de la instancia é inutilizada por el propio solicitante con la misma fecha de aquélla,

2.^a Los datos de identificación que deben contener son los siguientes: nombre ó nombres, y los dos apellidos del interesado, su naturaleza (pueblo y provincia), edad, estado civil, nombres de sus padres, residencia habitual, domicilio y objeto á que se destina la certificación (Modelo número 1.)

3.^a Cuando las instancias tengan por objeto una justificación documental para la sustitución del servicio militar, toma de posesión de un destino, ingreso en ciertos institutos armados, ser admitidos á oposiciones, ó cualquier otro de los comprendidos en la regla segunda, párrafo primero, de la real orden de 1.º de abril de 1896, podrá ser solicitada por persona distinta, debidamente autorizada por el interesado (modelo número 2), procediendo en los demás casos con arreglo á la citada disposición.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1903.—*E. Dato.*

Señor director general de prisiones.

Modelos que se citan en la Real orden:

Modelo núm. 1.

| |
|--|
| Lugar donde debe adherirse una póliza de una peseta. |
|--|

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Don....., natural de....., provincia de....., estado....., edad de..... años, hijo de..... y de..... residente en..... en la calle de....., núm....., á V. I. ex-

pone: Que necesitando para..... una certificación del Registro central de penados y rebeldes, afirmativa ó negativa de antecedentss penales, según lo que resulte del examen que en aquél se practique.

*Suplica á V. I. ordene se me expida dicho documento.
Dios guarde á V. I. muchos años.*

..... de de 190 .

FIRMA DEL INTERESADO

Modelo núm. 2.

Lugar donde debe
adherirse una póliza
de una peseta.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Don....., en nombre y representación de D....., natural este último de....., provincia de....., estado....., edad de..... años, hijo de..... y de....., residente en..... calle de..... núm....., á V. I. expone: Que necesitando mi representado para..... una certificación del Registro central de penados y rebeldes. afirmativa ó negativa de antecedentes penales, según lo que resulte del examen que en aquél se practique.

*Suplica á V. I. ordene se me expida dicho documento.
Dios guarde á V. I. muchos años.*

..... de..... de 190 .

FIRMA DEL INTERESADO

* * *

Como los maestros necesitan de esas certificaciones siempre que han de solicitar tomar parte en oposiciones á escuelas, tiene interés la precedente Real orden para cuando se vean en el caso de solicitar la referida certificación, y no olviden que al solicitarla deben ajustarse á los modelos que á la Real orden acompañan.

R. O. de 28 de febrero.—Gaceta del 6 de marzo.

Dispone que se coloque una lápida conmemorativa en una casa donada para escuela, y que se den las gracias al Notario que ha dado cuenta de ese legado.

31. Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este ministerio por D. Angel Ayala, notario de Laguardia (Alava), manifestando que con fecha 11 de marzo de 1902, D. Claudio Tiberio é Imas otorgó testamento abierto en el pueblo de Viñaspre, ayuntamiento de Lanciego, legando al ayuntamiento de Viñaspre una casa que el finado poseía en el citado pueblo, calle del Moral, núm. 25, y que linda derecha y frente á la calle citada; espalda, hortal de Basilisa Sáenz de la Cuesta, y por la izquierda casa de Pablo Martínez; con la condición de que la destine á escuela de primera enseñanza y habitación del maestro para después del fallecimiento de su esposa D.^a Josefa Sáenz de la Cuesta, á quien nombra usufructaria de sus bienes:

Considerando que, en cumplimiento de la real orden de 1.^o de septiembre del año próximo pasado, el ministerio de Instrucción pública debe velar por el cumplimiento de la voluntad de los donantes y legatarios, así como también fomentor esos actos de liberalidad que redundan en beneficio de la instrucción pública;

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se signifique al ayuntamiento de Viñaspre la conveniencia de que, con asistencia del inspector de primera enseñanza, se coloque en la casa una lápida conmemorativa, haciendo constar dicho acto de liberalidad.

2.^o Que se den las gracias en su real nombre al notario D. Angel Ayala; y

3.^o Que se instruya el oportuno expediente, archivándose en la sección de Instrucción pública, y remitiendo á este ministerio certificación expresiva del mismo.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1903.—*M. Allendesalazar.*
—Señor subsecretario de este ministerio.

R. O. de 14 de marzo.—Gaceta del 18.

Idéntica á la anterior, relativa á una fundación hecha en favor del pueblo de Valdelucio (Burgos).

32. Habiendo fallecido D.^a María de los Dolores Villalobos, natural de Aguilar de Campóo, provincia de Palen-

cia, disponiendo en su testamento otorgado ante el notario de Reinosa D. Luis Díez-Cuadrillero en 25 de marzo de 1902, que los albaceas testamentarios vendiesen sus bienes, y con su importe fundasen una escuela mixta, niños y niñas, en el pueblo de la Riva, ayuntamiento de Valdelucio, partido judicial de Villadiego, provincia de Burgos, legando además una casa para dicho objeto, y disponiendo disfrute el maestro del sueldo de 1.000 pesetas, y que se provea por oposición.

S. M. el rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se signifique al ayuntamiento de Valdelucio la conveniencia de que se coloque en la Casa-escuela una lápida conmemorativa de ese acto de liberalidad.

2.º Que la sección de Instrucción pública designe al inspector para instruir el oportuno expediente, archivándolo y remitiendo á este ministerio copia autorizada del mismo: y

3.º Que se den las gracias en su real nombre al notario de Reinosa D. Luis Díez-Cuadrillero.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

* * *

Las Reales órdenes de 12 de enero y 7 de febrero que insertamos en los Cuadernos núms. 1 y 2 con los núms. 8 y 16 empiezan á producir su efecto. Bueno sería contribuir á dar la mayor publicidad posible á disposiciones como las dos que preceden, para estimular á las personas benéficas. Es un buen signo que se registren en un corto espacio de días dos Disposiciones como éstas, y ojalá se encauzara por ese camino la opinión y se pudiera llegar por la generosidad y munificencia de los buenos patriotas á tener las escuelas instaladas en casa propia de excelentes condiciones, y sostenidas con capital propio como sucede en muchas de Suiza.

R. O. de 28 febrero.—Gaceta del 14 de marzo.

Declarando útiles para que puedan servir de texto en las escuelas las obras que cita.

33. Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el rey (q. D. g.), ha tenido á bien declarar útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera

enseñanza las obras que se expresan en la adjunta relación.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

Relación de las obras que, de conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, se declaran útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza por real orden de 28 del actual.

- 1.º “El trabajo manual en las escuelas primarias”, por D. Ezequiel Solana.—Madrid, 1902, 200 páginas.
- 2.º “Tratado elemental de Geografía é Historia de España”, por el mismo.—Madrid, 1901. 381 páginas.
- 3.º “Historia de España”, por D. Miguel Porcel Riera.—Palma, 1899. Dos volúmenes de 19 y 38 páginas.
- 4.º “Geografía”, por el mismo. Tres volúmenes de 16, 34 y 75 páginas.
- 5.º “Nociones de Anatomía y Fisiología humana”, por D. Sergio Pesado Blanco.—Trujillo, 1901. 150 páginas.
- 6.º “El práctico”, por D. José Antonio Ortega Bueso.—Valencia, 1901. 80 páginas.
- 7.º “Los deberes en acción”, por D. Antonio Gavaldá Escoda.—Barcelona, 1902. 112 páginas.
- 8.º “El libro del Niño”. Primera parte.—Madrid, 1902. Por D.^a Clementina Rangel Ortiz de Traspeña. 52 páginas con dibujos.
- 9.º “Compendio de Historia Sagrada y Etica Evangélica”, por D. Rafael Torromé.—Madrid, 1901. 208 páginas.
10. “Catecismo Español de Derecho Usual”, por don Fermín Canella Secades y Bernardo Acevedo Huelves.—Oviedo, 1902. 80 páginas.
11. “Catecismo Español de Instrucción cívica”, por los mismos.—Oviedo, 1902. 44 páginas.
12. “Biografía de los Reyes y Jefes de Estado de España, desde Ataulfo hasta Alfonso XIII”. Tercera edición. Por D. J. Torres Oriolo.—Barcelona, 1902. 113 páginas.
13. “Cuadro sinóptico de Reyes y Jefes de Estado españoles, por el mismo. Un cuadro con retratos, facsímiles de firmas, reproducciones de condecoraciones que se usan en España, escudos de las provincias, coronas de reyes, príncipes, duques, etc., y los escudos real y nacional.

Madrid 28 de febrero de 1903.—El subsecretario, *Casa Laiglesia*.

R. O. de 7 de marzo.—Gaceta del 20.

Declara que á los maestros que han obtenido ascenso en virtud de aumento de población debe considerárseles posesionados de sus nuevos títulos administrativos desde 25 de abril de 1902 en que se puso en vigor el nuevo Censo.

34. Ilmo. S.: Vista la instancia presentada por los maestros de escuelas públicas de Aranjuez solicitando se les considere posesionados de sus nuevos títulos administrativos, obtenidos por el aumento de población, desde el día que se publicó oficialmente el censo:

Considerando que pasada la anterior instancia á informe de la Ordenación de pagos por obligaciones de este ministerio, ha manifestado que los recurrentes tienen derecho al percibo de los haberes, entendiéndose que en el año actual se les podrá satisfacer con cargo al presupuesto en ejercicio, y los correspondientes al período de tiempo desde el 25 de abril de 1902, en que se puso en vigor el último censo, deberán incluirse en la relación de acreedores por obligaciones que carecen de crédito legislativo del primer presupuesto que se redacte:

Considerando que en el mismo caso en que se hallan los exponentes existen varios maestros de distintas localidades, que han obtenido recientemente y en virtud de la misma circunstancia de aumento de población, nuevo título administrativo con el ascenso que les corresponde, siendo por lo tanto, de justicia y equidad que todos disfruten los mismos beneficios;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido ha bien resolver de acuerdo con lo expuesto por la Ordenación de pagos, determinando sean comprendidos todos los maestros y auxiliares que se hallen en iguales condiciones que los exponentes, á excepción de aquellos que á la fecha de la publicación del censo oficial no llevaban disfrutando tres años de la categoría inmediata inferior, según previene el artículo 68 del vigente reglamento, los cuales deben considerarse en posesión de su nuevo ascenso desde que cumplieron dicha circunstancia.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7

de marzo de 1903.— *M. Allendesalazar*.— Señor subsecretario de este ministerio.

Por R. O. de 30 de Julio de 1901 se dispuso que los ascensos que hayan de concederse á los maestros por razón de aumento de población surtan todos sus efectos desde el día de la publicación del Censo oficial que los origina. La nueva Disposición que insertamos no hace más que aplicar ese principio. Declarado oficial por R. D. de 25 de abril de 1902 el Censo de la población de España formado en 31 de diciembre de 1900, los ascensos que origine en el magisterio por aumento de categoría de las escuelas han de surtir todos sus efectos á partir de aquella fecha.

Esos efectos pueden reducirse á dos: 1.º El percibo del nuevo sueldo. 2.º La antigüedad en la nueva categoría.

Los maestros que se encuentren en este caso deben empezar á percibir el nuevo sueldo que les corresponda por razón de aumento de población á partir del día 27 de abril de 1902, fecha del día siguiente á aquel en que publicó la *Gaceta de Madrid* el R. D. antes citado; y como no será posible abonarles por ahora ese nuevo sueldo á partir de aquella fecha, porque no se habrá incluido en el presupuesto vigente el crédito necesario para pagar ese aumento (á no ser que éste se hubiera concedido antes de la formación de aquél lo que no es fácil), por eso la Ordenación de pagos propone, y la R. O. dispone que en el primer presupuesto que se redacte se incluyan los créditos necesarios para pagar esos aumentos en la relación de acreedores por obligaciones que carecen de créditos legislativos.

La antigüedad en la carrera debe contárseles también á partir de la misma fecha. Mas para ello debe hacerse constar esta circunstancia en la diligencia de posesión que se extienda en el nuevo título, la cual poco más ó menos podrá redactarse así: "Certifico: Que D: Fulano de Tal y Tal ha sido confirmado por orden de tal fecha en el cargo de maestro de la escuela de niños de este pueblo con la dotación de tantas pesetas anuales, de cuya dotación toma posesión en el día de hoy, pero empezará á percibir la conforme á lo prevenido en las Reales Ordenes de 30 de julio de 1901 y 7 de marzo del año actual á partir del día veintisiete de abril de mil novecientos dos á que se retrotrae esta diligencia, fecha del día siguiente al de la *Gaceta* que publicó el R. D. de 25 de igual mes y año que declara oficiales los resultados del Censo de población de 31 de diciembre de 1900 que ha originado la ex-

“pedición de este nuevo título administrativo. En su virtud
“deberá tenerse por posesionado de esta dotación á don
“Fulano de Tal para todos los efectos de su carrera á
“partir de la indicada fecha. = Y para que conste etc.....”

Real orden de 14 de marzo.—Gaceta del 18.

Aclara y confirma lo dispuesto en R. O. de 9 de enero último (Cuaderno 1.º núm. 5) sobre concesión de licencias.

36. “Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la interpretación de la Real orden de 9 de enero último, respecto á la concesión de nuevas licencias para ampliación y perfeccionamiento de estudios, y siendo el espíritu de dicha soberana disposición que todos los funcionarios se hallen en sus puestos y desempeñen personalmente sus cargos;

S. M. el Rey (q. D. g.) á tenido á bien disponer que se entienda que desde la publicación de dicha Real orden no pueden ni deben concederse más licencias que las taxativamente señaladas en la misma, debiendo considerarse anuladas todas las que en otro caso hayan podido concederse, y aplicándose á las concedidas lo dispuesto en la Real orden citada.”

R. O. de 21 de marzo.—Gaceta del 29.

Autoriza á los maestros que estaban en goce de licencia para ampliar estudios para que puedan ultimarlos solamente por este curso.

36. Ilmo- Sr.: En vista de la multitud de reclamaciones presentadas con motivo de la publicación de la real orden de fecha 14 del actual, relacionada con la concesión de licencias para ampliar estudios á los maestros de primera enseñanza, y atendiendo á los informes emitidos en algunas de ellas por varias autoridades académicas, y teniendo en cuenta los perjuicios que se irrogan á los interesados que durante el curso actual han obtenido matrícula en establecimiento docente con aquel objeto amparados en el derecho que les dieron disposiciones anteriores;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los profesores referidos que se hallen comprendidos en el expresado caso puedan ultimar sus estudios por sólo este curso, quedando suprimida para lo sucesivo la concesión de las licencias para el indicado fin, quedándoles el medio de enseñanza libre para poder continuar sus estudios.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1903.—*M. Allendesalazar*,—Señor subsecretario de este ministerio.

Veán nuestros lectores las Reales órdenes sobre licencias, de 9 y 29 de enero que insertamos con los núms. 5 y 6 en el primer Cuaderno, así como el estudio que de esas Disposiciones hicimos. El Sr. Ministro mantiene su criterio restrictivo y sólo á fuerza de reiteradas instancias concede en la R. Ó. del día 21 que los maestros que están con licencia de ampliación de estudios puedan terminar el curso actual. Pero suprime la concesión de esta clase de licencias para lo sucesivo, y en esto está más terminante la nueva Disposición que todas las que le han precedido. Se acabaron pues las licencias de ampliación de estudios; á partir del curso próximo, y mientras otra cosa no se disponga los maestros que deseen ampliar estudios tendrán que hacerlo en enseñanza no oficial.

Orden de Subsecretaría de 16 de marzo.—Gaceta del 18.

Autoriza á los Directores de Colegios privados para desglosar de los expedientes que han presentado en los Rectorados los documentos originales que contengan.

39. Habiéndose solicitado de este Ministerio, por diversos Directores de establecimientos privados de enseñanza, el desglose de algunos documentos elevados á los Rectorados respectivos en los expedientes mandados formar por real decreto de 1.º de julio y real orden de 1.º de septiembre del año próximo pasado; esta subsecretaría ha dispuesto que los documentos originales presentados por los interesados, como títulos, partidas de nacimiento ó bautismo y otros, se devuelvan, dejando nota autorizada por el Secretario de la Universidad, ó copia firmada por los interesados, en el expediente de referencia.

R. O. de 28 de marzo.—Gaceta del 31.

Disponiendo que por los Rectorados se remita á los Inspectores de primera enseñanza relación de las escuelas privadas que hayan cumplido los requisitos exigidos para que puedan ser consideradas compensables como públicas.

40. Ilmo. Sr.: Dispuesto por real orden de 6 de febrero

próximo pasado que las Escuelas privadas sólo pueden considerarse compensables como públicas cuando hayan cumplido con las disposiciones contenidas en la real orden de 27 de abril de 1882 y real decreto de 1.º de julio de 1902, y siendo necesario, por consiguiente, que los Inspectores provinciales de enseñanza tengan conocimiento de los establecimientos que han cumplido con las citadas disposiciones;

S. M. el rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que dentro del término de ocho días, los Rectorados remitan relación de las Escuelas privadas que hayan cumplido con la referida real orden y real decreto á los Inspectores de primera enseñanza de su respectivo distrito, aunque no haya recaído resolución especial de aprobación.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1903.—*L. Allendesalazar.*

R. O. de 14 de marzo.—Gaceta del 12.

39. “Ilmo. Sr.: Habiendo acudido varios alumnos de segunda enseñanza, tanto de la oficial colegiada como de la no colegiada, en solicitud de dispensa del corto tiempo que les falta para tener cumplidos los diez años exigidos reglamentariamente á los efectos del ingreso en la misma; y vistos el espíritu de los artículos 6.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901 y 28 del Reglamento de Institutos de 29 de Septiembre de dicho año, y las concesiones análogas hechas por Real orden de 17 de junio de 1899 y 23 de mayo de 1901;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que pueda admitirse á examen de ingreso en los ordinarios á todos los alumnos que cumplan los diez años dentro del natural en que hayan de comenzar sus estudios, sea en la enseñanza oficial, sea en la colegiada, entendiéndose este examen como anticipo del que habrían de sufrir en septiembre, y, por tanto, sin opción á otro segundo en caso de suspenso, y no admitiéndose solicitud alguna de dispensa de edad pasado el 31 de diciembre, en que termina el plazo.

2.º Que se admita igualmente á examen de ingreso y á matrícula y examen de asignaturas en la convocatoria de septiembre, solicitándolo dentro del plazo marcado al efecto, á los alumnos de la segunda enseñanza no oficial no colegiada, antes llamada libre, que cumplan diez años en el período establecido en el apartado anterior.

3.º Que sólo en casos excepcionales y justificando plenamente la necesidad del anticipo del examen, se admita al de ingreso y matrícula y examen de asignaturas en la convocatoria de junio, solicitándolo dentro del plazo reglamentario, á los alumnos de segunda enseñanza no oficial no colegiada que cumplan diez años antes del 1.º de enero, entendiéndose que los que utilicen esta gracia, por su carácter de anticipo, no podrán aprovechar la convocatoria de septiembre siguiente, ó sea del mismo año, para continuar sus estudios como alumnos libres, resultando así equilibrada esta concesión entre ellos y los oficiales y colegiados.

4.º Las instancias correspondientes, acompañadas del justificante de edad, se dirigirán á los Directores de los Institutos, que resolverán, desde luego, en cumplimiento de esta Real orden."

Concurso único. (1)

Provincia de Navarra.

Escuelas elementales de niños.—Añorbe, Lecumberri y Urdiain dotadas con 625 pesetas; Ablitas (auxiliaría), con 500.

Incompletas de niños.—Arraiz-Orquín con 300 pesetas.

Elementales de niñas—Murillo el Fruto y Sada, 625 pesetas. Tudela (auxiliaría de párvulos 625. Villafranca y Lerín (auxiliares de niñas), con 500.

Incompletas de niñas—Arraiz-Orquín con 300 pesetas.

Incompletas de ambos sexos.—Vidángoz, con 550 pesetas; Elvetea, Lete y Zúñiga, con 450; Alloz, Arboniés y Baraibar, con 400; Guelbenzu, Echalecu, Leoz, Murillo el Cuende, Torrano, Yabar y Orbara, con 350; Asarta, Estenoz, Tajonar, Maquirriain, Barillas, Benegorri, Mendivil, Iribas, Gainza, Goñi, Noain, Ripodás, Urdánoz y Urtegui, con 300.

B. O. 16 marzo.

Espira el pazo el 15 de abril.

Provincia de Lérida.

Escuelas elementales de niños dotadas con 625 pe-

(1) Véanse los Cuardenos núms. 1 y 2 que contienen las instrucciones necesarias para este concurso.

setas.—Fornols. Peramea, Pedra y Coma, Gosol, Caneján, Montanisell, Prats y Sampsor, Llavorsí y Grup.

Escuelas elementales de niñas dotadas con 625 pesetas.—Vilagrassa, Llesuy, Caneján, Masalcoreig, Sarroca de Lérida, Montanisell, Castellserá y Bordas.

Escuelas incompletas de niñas.—Poal (Bellvís), con 500 pesetas.

Escuelas mixtas que deben proveerse en maestros por haberlo así pedido los ayuntamientos.—Viella (Lles), 355 pesetas; Tost, 350; Montau (Tost), 250.

Escuelas mixtas que han de proveerse de conformidad con el artículo 69 del vigente reglamento.—Torms, 500 pesetas; Palau, (Baronía de Rialp), 500; Lleps, 500; Palau de Noguera, 500; Lladurs, (La Llena), 450; Aynet de Besán, 450; Guils, 450; Figuerola de Fontllonga, 400; Preixens, 400; Salvanera, (Florejachs), 400; Rocafort de Vallbona, 400; Coscó (Oliola), 350; Plandegan (Oriola) 350; Altron, 350; Riu, 350; Tosal, 350; Lladros, (Estahont), 300; Vilet (Rocafort de Vallbona), 250; Aguilar (Basella), 250; Valldan (Oden), 250, y Carreque (Surp), 350.

B. O. 16 marzo.

Espira el plazo el 15 de abril.

Provincia de Teruel.

De niños.—Camarena, Cañada de Benatanduz, Cucalón, Fuentespalda, Jabaloyas, Santolea y Villarquemado, con 625 pesetas; Fuenferrada, con 437,50; Cañada de Verich y la Estrella (barrio), con 350; Villahermosa, con 275; Collados, con 262,50; Castelvispal y Corbatón, con 250.

De niñas.—Alacón, Celadas, Palomar, Terriente, Torres, Villarquemado, Vinaceite y Vivel del Río, con 625 pesetas; Villar del Salz, con 450; Fuenferrada, con 437,50; Cirugeda, Fuentescalientes y Pancrudo, con 350; Campos, con 200; Cuevas de Almudén, con 187,50.

De asistencia mixta.—El Campillo, con 550 pesetas; Rodenas y Rubiales, con 450; Aguatón, Tori, Masegoso y Valaclocho, con 350; Los Cerezos (barrio), con 275; Cobatillas, Piedrahita y Rodeche (barrio), con 250.

La escuela de Rodeche, creada voluntariamente por el ayuntamiento de Fuentes de Rubielos, se sostendrá con fondos municipales.

B. O. 14 marzo.

Espira el plazo el 13 de abril.

CAPÍTULO II.

Examen de ingreso para dar principio á los estudios del magisterio: ejercicios de que consta; calificaciones; época en que se debe solicitar; derechos que hay que satisfacer.—Curso escolar.—Vacaciones durante el curso.—Estudios que deben hacerse para poder obtener el título de maestro de primera enseñanza Elemental según el Plan de 17 de agosto de 1902.—Commutación de estudios

8 Es á no dudar asunto importante el determinar cual debe ser el estado de desarrollo intelectual y la altura de conocimientos que deben poseer los alumnos que pretenden dar principio á una determinada serie de estudios, y como la enseñanza en sus distintos grados no está tan bien graduada y encadenada que el paso de uno á otro grado pueda hacerse de una manera insensible para el alumno, de aquí resulta que sea un verdadero problema el fijar lo que debe comprender el exámen de ingreso en cada Establecimiento docente, verdadera piedra de toque en que se prueba, ó por lo menos debe probarse, si el aspirante que se presenta pretendiendo ingreso se halla en disposición de seguir con fruto los estudios que va á emprender. De que se halle en esa buena disposición estriba en gran parte que el Profesor obtenga los resultados que se propone, y de que el Profesor pueda mantenerse en sus explicaciones dentro del grado y extensión que le corresponde, depende que la enseñanza en general no decaiga y alcance cada vez mayor altura siguiendo sin intermitencias su marcha progresiva.

En un principio eran muy pocos los conocimientos que se exigían para ingresar en las Escuelas Normales, tanto que según una Real Orden de 12 de Junio de 1896 se habían reducido á leer, escribir, contar, y ligeras nociones del catecismo; esa Real Orden vino á aumentar las exigencias del ingreso disponiendo que en lo sucesivo el examen abarcase todas las materias que comprende la primera enseñanza superior, y estableciendo ejercicios escritos y orales que habían de practicarse con sujeción á unos programas que fueron aprobados por otra Real Orden de 6 de Agosto

de aquel mismo año; despues el art.º 34 del R. D. de 23 de septiembre de 1898 simplificó estos exámenes reduciéndolos á un ejercicio escrito que consistía en redactar un documento ó carta sobre asunto libre, escribir al dictado, y resolver un problema de aritmética; y á un ejercicio oral que versaba sobre lectura, doctrina é historia sagrada, gramática y aritmética. El artº 19 del R. D. de 6 de Julio de 1900 volvió á poner en vigor la R. O. de 12 de Junio de 1896, y últimamente el R. D. de 12 de Abril y Reglamento de 10 de Mayo de 1901, que son las disposiciones hoy vigentes, vinieron á modificar lo prevenido en esta materia por las anteriores, en la forma siguiente:

9 El examen de ingreso en las Escuelas Normales debe constar de los ejercicios escrito, oral y práctico que el Tribunal proponga con arreglo á programas previamente redactados por los profesores de la Escuela. Para practicar el ejercicio escrito los examinandos deben quedar incomunicados durante una hora, y no les es permitido consultar libros, ni papeles, ni apuntes, ni comunicarse entre sí. Despues de leer por sí mismos los trabajos escritos pasan al ejercicio oral, que consiste en contestar á las preguntas que el Tribunal haga libremente, sin sacarlas á la suerte; y despues de este ejercicio el práctico, que recae sobre examen de objetos, resolución de problemas, ejecución de labores y trabajos manuales, según los casos. Como se ve no se especifican las asignaturas á que han de referirse los ejercicios escrito y oral.

Llevados á los Institutos generales y técnicos los estudios del magisterio del grado elemental, en estos Establecimientos han de practicar los aspirantes á maestros su examen de ingreso; el artº 31 del Reglamento para el regimen de dichos Institutos dado en 29 de septiembre de 1902 dispone que el examen de ingreso para todas las enseñanzas que en ellos se dan se haga conforme á lo prevenido en el Reglamento de 10 de Mayo de 1901, y este Reglamento en su art. 5.º previene que el examen de ingreso en los Institutos ha de constar:

Primero: De un ejercicio escrito que consistirá en la escritura al dictado de un parrafo del *Quijote*, y en las operaciones de aritmética que el Tribunal proponga.

Ha de hacerse este ejercicio en la hoja que quede en blanco de la instancia que presenta el aspirante solicitando examen, y á continuación se ha de consignar la calificación obtenida, autorizada con las firmas de los tres jueces del Tribunal. Todos los examinandos han de hacer simultánea-

mente este ejercicio siempre que se puedan colocar de modo que resulten suficientemente separados para que no se ayuden unos á otros. Las enmiendas que contenga deben ser salvadas por el examinando antes de firmar, y si cotejando la letra del ejercicio con la de la instancia resultaran distintas, se decretaría enseguida la suspensión del aspirante (Art.º 32 del Reglamento de Institutos de 29 de Septiembre de 1902.)

Segundo: De un ejercicio oral que versará sobre las materias siguientes: Nociones generales de aritmética (hasta la división inclusive y sistema métrico decimal); de geometría práctica; de conocimientos útiles (naturaleza, ciencias, artes é industrias); y de religión y moral.

Tercero: De un ejercicio práctico que consistirá en el examen de un objeto sencillo, natural ó artificial, hecho por el alumno explicando sus cualidades; en la lectura, explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del *Quijote*; y en nociones de geografía sobre el mapa.

Estos dos ejercicios han de ser necesariamente individuales y no se puede pasar al examen de un alumno sin haber terminado el del anterior.

10 A nuestro juicio lo mismo debe hacerse el examen de ingreso en las Escuelas Normales de Maestras, sin más variación que la de comprender las labores propias del sexo en el ejercicio práctico; y lo creemos así porque en el Reglamento cuando se habla del ingreso en las Escuelas Normales no se dice más, según ya lo hemos hecho notar, sino que constará el examen de ejercicios escrito, oral y práctico, pero sin determinar en que ha de consistir cada uno de ellos. Puede pues muy bien considerarse el artículo 6.º que determina en que han de consistir cada uno de estos ejercicios en los Institutos como complementario del artículo 3.º, y cabe que las Profesoras y el Tribunal al redactar los programas á que éste art. se refiere se sujeten á las materias y orden que aquel otro expresa y dispone.

11 Los ejercicios de esta clase de exámenes pueden ser calificados con las notas de *Aprobado* ó *Suspenso*. Los alumnos que obtengan la primera pueden solicitar la mejora de nota si lo desean, y en este caso y para poder obtener la calificación de *Sobresaliente* se les sujeta á unos ejercicios especiales que consisten en contestar por escrito todos los examinandos á un tema escogido entre varios sacados á la suerte por el Tribunal, relativos á las mismas materias á que aquel examen se contrae; pero es de advertir que es limitado el número de sobresalientes, y que no pueden con-

cederse más que un cinco por ciento con relación al número de los alumnos que hayan sido aprobados en el ingreso. La calificación de sobresaliente da derecho á la matrícula de honor en el grupo de asignaturas que comprende el primer curso de la carrera, y esa matrícula es gratuita para los que la solicitan, y da derecho á figurar á la cabeza de lista entre los alumnos. (Artículos 17 y 18 del Reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.)

A todo examinando se le entrega una papeleta firmada por el Secretario del Tribunal en la que se consigna el resultado del examen, y esa papeleta le sirve para matricularse en las asignaturas del primer curso.

12 En los días 16 de Mayo y Agosto se hace la convocatoria para los exámenes de ingreso publicándola en los Boletines Oficiales de cada provincia, y tiene lugar este examen en los meses de Junio y Septiembre en los días que previamente designan los Claustros de los Institutos ó Escuelas. Los ejercicios especiales para la mejora de nota sólo se verifican en septiembre. Los examinandos deben satisfacer por derechos de examen dos pesetas cincuenta céntimos (Real Orden de 17 Marzo de 1895 y art.º 4.º del Real Decreto de 28 Febrero 1902.) Los alumnos suspensos en Junio pueden repetir el examen en Septiembre con la misma papeleta sin necesidad de satisfacer nuevos derechos; los suspensos en Septiembre puede decirse que pierden curso, y si en el siguiente mes de Junio quieren repetir el examen tienen que obtener nueva papeleta de admisión y satisfacer nuevos derechos. (Artículos 35 y 36 del Reglamento de Institutos de 29 Septiembre de 1901).

El Tribunal examinador lo constituyen en los Institutos un catedrático numerario de letras, otro de ciencias y un profesor auxiliar; y en las Escuelas Normales de Maestras dos Profesoras de la Escuela y el Profesor de Pedagogía de los estudios del Magisterio en el Instituto de la respectiva capital. (art.º 30 del Reglamento de Institutos de 29 Septiembre de 1901 y 26 del R. D. de 17 de Agosto del mismo año).

Está dispensado de sufrir examen de ingreso todo aquel que poseyendo un título académico aspira á obtener otro (art.º 37 del Reglamento antes citado).

13 El día 1.º Octubre de cada año se abre el curso con toda solemnidad y dan principio las clases el siguiente día. Al acto de la apertura deben asistir todos los Profesores y los alumnos premiados, y tambien todos los demas, pues en realidad ésta es la gran fiesta de la clase escolar y á ella

no debe faltar ningún alumno que tenga amor al estudio, y cariño á los profesores que le dirigen y al establecimiento en que se educa. El curso dura hasta fin de Septiembre, pero las clases se cierran y se suspenden las lecciones el 31 de Mayo, dedicando los once últimos días de este mes al examen de los alumnos, Inmediatamente dan principio las vacaciones caniculares.

14 En el periodo de los 8 meses comprendidos de Octubre á Mayo son días de fiesta, asueto ó vacación los siguientes: los domingos y demas fiestas de la Iglesia; días y cumpleaños de los Reyes (23 de Enero y 17 de Mayo); el día de la Conmemoración de los Difuntos; desde el 15 Diciembre hasta el 10 de Enero; (artº 9.º del R. D. de 25 Mayo 1900) los tres días de Carnaval y el miercoles de Ceniza; la Semana Santa, los días de Pascua de Resurrección, los de Pentecostés, y el día 2 de Mayo. Fuera de estos, todos los días comprendidos desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo de cada año son días lectivos, y los Profesores tienen el deber de explicar puntualmente las lecciones y darlas por explicadas cualquiera que sea el número de los alumnos que acudan á clase. Los alumnos á su vez tienen el deber de acudir puntualmente á las clases, y el que sin justificación de causa legítima, á juicio del Profesor, comete veinte faltas de asistencia en clase de lección diaria ó diez en las de lección alterna, pierde el derecho de examinarse en Mayo y es borrado de lista. Igual pérdida produce la asistencia á las clases sin haber estudiado las lecciones, computando á este efecto cada dos faltas de lección por una de asistencia. (artículos 4.º y 5.º del R. D. de 25 Mayo de 1900 y 54 del Reglamento de Institutos de 29 Septiembre de 1901).

Disposiciones son estas de una saludable disciplina que tienden á asegurar el orden y hacer fructífero y provechoso el trabajo de los escolares. El que no acude con puntualidad á las clases y deja de oír con frecuencia las explicaciones del profesor, pierde la ilación de las ideas y justo es que lleve algún castigo á su falta, puesto que voluntariamente se sometió al dar principio el curso á asistir puntualmente aceptando las obligaciones y los derechos que en sí lleva la enseñanza oficial. Ciertamente que cabe el caso de que el profesor por error ó por otra causa castigue con excesiva severidad las faltas de un alumno y le prive del derecho de examinarse en Mayo, más aunque esto no es muy probable porque todo profesor lo que desea es que sus alumnos salgan adelante con la mayor brillantez posible, el Reglamento ha querido garantizar los derechos de los escolares

dándoles uno más, el de poder reclamar ante el Director del Establecimiento contra las exclusiones de los profesores: en este caso el Director oyendo al profesor que haya impuesto la pena resuelve en definitiva lo que estima procedente.

Otras penas pueden imponerse á los alumnos por otras causas: de ellas nos ocuparemos al tratar de la disciplina académica.

15 Pasemos ahora á tratar de los estudios que han de hacerse con arreglo al Plan de 17 de Agosto de 1901 para poder obtener el título de maestro de primera enseñanza elemental.

Los Institutos de segunda enseñanza por virtud del Real Decreto que lleva la fecha citada, sufrieron una radical transformación y vinieron á convertirse en Institutos generales y técnicos en los que se dan, ó deben darse al menos, además de las enseñanzas del bachillerato, las del magisterio de primera enseñanza, y las elementales de agricultura, industrias, comercio, bellas artes, y las nocturnas de obreros. Ciertamente que en el terreno de los hechos las cosas no han llegado á donde el legislador soñaba, y la profunda y trascendental reforma ideada no se ha desenvuelto hasta ahora con aquel esplendor que se le quiso dar, ni estos Establecimientos han adquirido todavía la importancia necesaria para convertirse en aquellos grandes Centros de cultura que el legislador se propuso establecer. Pero sí han llegado á absorber las Escuelas Normales de Maestros, por lo menos las Elementales, y en la actualidad los estudios del magisterio en este grado se dan una gran parte en las mismas aulas que los estudios del bachillerato.

Así pues, las Escuelas Normales Elementales de Maestros han desaparecido, y las Superiores de igual clase y las Normales Elementales y Superiores de Maestras subsisten, pero formando parte de los Institutos, si bien conservan su unidad orgánica. Otra de las reformas llevadas á cabo consiste en haber suprimido los títulos de maestro y Maestra Normal, quedando en la carrera del magisterio sólo dos grados, el elemental y el superior (art. 18 Plan citado).

Para poder obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental es preciso aprobar en el Instituto las asignaturas que comprende el siguiente Plan de estudios que se desenvuelve en tres cursos.

Primer curso.

| | |
|---|---------------------|
| Lengua castellana | 3 clases por semana |
| Pedagogía | 3 |
| Geografía general y de Europa | 3 |
| Aritmética | 3 |
| Geometría | 3 |
| Psicología y Lógica | 3 |
| Religión é Historia Sagrada | 3 |
| Dibujo. | 3 |
| Caligrafía | 3 |
| Trabajo manual | 3 |
| Juegos corporales. | 6 |
| TOTAL. | 36 |

Como se observará, de estas 36 clases 15 son puramente prácticas y no suponen gran recargo en el trabajo intelectual, pero 21 son, digámoslo así, teóricas, aunque teórica no debe ser ninguna enseñanza. Resulta, pues, que los alumnos deberán tener tres días de la semana á tres clases teóricas ó de estudio, y otras tres prácticas ó de ejecución, y los otros tres días de la semana á cuatro clases de estudios y dos de ejecución, ó sea seis clases diarias.

Segundo curso.

| | |
|---|----------------------|
| Lengua castellana. | 3 clases por semana |
| Pedagogía | 3 |
| Geografía especial de España | 3 |
| Algebra y Trigonometría | 6 |
| Etica y rudimentos de Derecho | 3 |
| Historia universal. | 3 |
| Dibujo. | 3 |
| Caligrafía | 3 |
| Trabajo manual | 3 |
| Ejercicios corporales | 6 |
| TOTAL. | 36 clases por semana |

El trabajo del alumno resulta distribuido en igual forma que en el primer curso.

Tercer curso.

| | | |
|--|----|-------------------|
| Pedagogía | 3 | clases por semana |
| Física | 6 | |
| Química aplicada | 3 | |
| Fisiología é Higiene | 3 | |
| Agricultura y técnica agrícola | 3 | |
| Derecho y Legislación escolar | 3 | |
| Historia de España | 3 | |
| Caligrafía | 3 | |
| Historia natural | 6 | |
| Prácticas de escuela | 6 | |
| TOTAL | 39 | clases por semana |

De estas 39 clases solamente nueve son esencialmente prácticas, las treinta restantes son de estudio, y en su mayoría asignaturas distintas de las de los años anteriores. Corresponden, pues, al alumno cinco clases teóricas cada día y una ó dos prácticas, con lo que resulta excesivamente recargado de trabajo.

Todas estas enseñanzas las reciben los alumnos del magisterio en unión con los del bachillerato, excepto, claro está, las de Pedagogía y Derecho y Legislación escolar que no estudian éstos, estando encargados de explicarlas los respectivos Catedráticos del Instituto titulares de cada asignatura. Así resulta que los alumnos del magisterio del primer curso entran en las clases en las asignaturas de Lengua castellana, y Geografía general y de Europa con los del 1.º del bachillerato; en Aritmética con los de 2.º; en Geometría con los de 3.º, y en Psicología y Lógica con los de 5.º; los del segundo curso del magisterio entran en Lengua castellana y Geografía especial de España con los de 2.º del bachillerato; en Algebra y Trigonometría y en Historia universal con los de 4.º, y en Ética y rudimentos de Derecho con los de 6.º; y los del tercer curso del magisterio entran en Física y Química con los de 5.º del bachillerato; en Historia natural, Fisiología é Higiene y Agricultura y Técnica agrícola con los de 6.º y en Historia de España con los de 3.º.

Téngase ahora en cuenta la diferencia de edad con que dan principio á los estudios unos y otros alumnos, y se comprenderá fácilmente lo inconveniente que ha de resultar, bajo todos aspectos, el mezclar en unas mismas aulas niños de 10 años con adolescentes de 15 ó más; esto

37. *Desglose de documentos en los expedientes formados para la inspección de la enseñanza privada.*—Orden de Subsecretaría de 16 de marzo autorizando á los Directores de Colegios privados para recoger los documentos originales que hayan presentado.
38. *Inspección de la enseñanza privada.*—R. O. de 28 de marzo disponiendo que los Rectores remitan á los Inspectores relación de las escuelas privadas que hayan cumplido con el R. D. de 1.º de julio de 1902.
39. *Ingreso en los Institutos.*—R. O. de 14 de marzo concediendo dispensa de tiempo en la edad fijada para el ingreso y matrícula en los Institutos.
- Concurso único.**—Anuncios de Navarra, Lérida y Teruel.

SEGUNDA PARTE.

Capítulo II.—Examen de ingreso para dar principio á los estudios del magisterio.—Estudios necesarios para poder obtener el título de maestro de 1.ª enseñanza elemental.



